

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 30 de Abril de 1942

Se publica los Jueves

1355

4494

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13,30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local Sección Segunda

Excmo. Señor.—El Excmo. Señor General Jefe del Estado Mayor se dirige a este Ministerio de Orden del Excmo. Señor Ministro del Ejército, exponiendo la irregularidad con que algunos Ayuntamientos vienen actuando, en cuanto se refiere con la formación del Censo de ganado y carruajes, mostrando algunos de ellos no ya una manifiesta negligencia sino una marcada resistencia pasiva en el cumplimiento de sus obligaciones, en cuanto al indicado servicio.—Por ello, este ministerio se cree en el deber de excitar el celo de V. E. para que ordene a todos los Ayuntamientos de la provincia de su jurisdicción que, sin excusa ni pretexto alguno, cumplan exactamente las obligaciones que les señala el vigente Reglamento de Movilización, en cuanto al servicio de que se trata, imponiendo a los Organismos o personas responsables de irregularidades en dicho servicio las sanciones que el propio Reglamento determina en sus artículos 69, 72 y 76, sin perjuicio de exigir responsabilidades de otro Orden en los casos de negligencia grave o de resistencia al incumplimiento de las órdenes recibidas.—Para conocimiento de todas las Corporaciones Municipales y exacto cumplimiento de la presente Orden, se servirá V. E. disponer que sea publicada en el Boletín Oficial de la provincia.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 25 de marzo de 1942.—Es copia.—El Secretario interino.—Ilegible.—Rubricado.—Hay un sello en tinta violeta que dice: Alta Comisaría de España en Marruecos.—Gobierno General de las Plazas de Soberanía.

DISPOSICIONES OFICIALES

4483

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 12 DE MARZO DE 1942 por la que se sanciona el delito y abandono de familia o incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.

El especial interés que al nuevo Estado merece institución tan fundamental como la familia, base insustituible del orden social, no puede permanecer indiferente ante el hecho de su criminal abandono, que si lesiona los vínculos conyugales por la Religión elevados a la categoría de Sacramento, hiere igualmente aquellos otros deberes que la paternidad o la filiación reclaman en el orden mismo del derecho natural como la más sagrada de las obligaciones.

Una sociedad cristiana y un Estado católico no pueden permitir, sin grave quebranto de sus primordiales intereses, esa agresión escandalosa a sus principios básicos, en la que con la desaparición del legítimo hogar concurren muchas veces otras formas graves de la delincuencia dañosas al orden, a la justicia y a la misma economía de la Nación.

Por ello, la mayor parte de las legislaciones penales, singularmente las más recientemente promulgadas, sancionan con severas penas el incumplimiento de estos deberes de asistencia familiar rectificando saludablemente el criterio de indiferencia que rigió como lógica secuela de sus prejuicios en los regímenes liberales.

No era posible que España, restauradora decidida de los principios religiosos que inspiraron su legislación tradicional, siguiera formando apáticamente entre los Estados aún insensibles a males de tanta gravedad y a subsanarlo viene esta disposición que, inspirada en las características esenciales de nuestro régimen, sirve radicalmente a los postulados más imperiosos de la moral cristiana.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El que, abandonando maliciosamente el domicilio familiar o a causa de su conducta desordenada dejare de cumplir, pudiendo hacerlo, los deberes de asistencia, inherentes a la patria potestad, a la tutela o a su estado matrimonial preceptuados por las leyes, será castigado con prisión menor en su grado mínimo y multa de mil a diez mil pesetas.

Estas penas se impondrán en su grado máximo cuando el culpable dejare de prestar la asistencia indispensable para su sustento a sus descendientes menores o incapaces para el trabajo, ascendientes o cónyuges necesitados, a no ser que en este último caso se hallaren separados por culpa del referido cónyuge.

En todos los casos previstos anteriormente, además de la sanción señalada, podrá imponerse la privación del derecho de patria potestad, tutela o autoridad marital.

Artículo segundo.—Los números quinto y sexto del artículo quinientos setenta y ocho del Código Penal quedarán redactados en la siguiente forma:

«Quinto.—El padre de familia que sin descuidar los deberes de asistencia impuestos por la Ley respecto de sus hijos no les procurare la educación que sus facultades permitan.»

«Sexto.—Los tutores o encargados de un menor de dieciséis años que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria.»

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4484

LEY DE 13 DE MARZO DE 1942, sobre anulación y expedición de duplicados de títulos de Deuda pública.

Las Leyes de primero de junio de mil novecientos treinta y nueve y veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno dictaron reglas para abreviar los procedimientos judiciales comunes en cuanto a valores y efectos públicos y privados desaparecidos por robo, hurto, etc., durante el dominio marxista, y regularon la nulidad y la expedición de duplicados de títulos al propio tiempo que la creación de la Oficina de Títulos reclamados.

Respecto a los títulos a emitir en equivalencia, se estableció que habrían de ser de factura externa y de características completamente distintas de los primitivos. Esta última circunstancia obligaría a los Centros emisores a la confección de tantas clases de títulos como Deudas en circulación existen con la consiguiente subdivisión en series, siendo así que no se ofrece como tarea fácil la de calcular a priori el número de efectos a confeccionar en tanto que no estén ultimados los expedientes administrativos en curso de tramitación.

Cuando se dictaron aquellas Leyes, la Administración no había abordado el estudio de la represen-

tación externa de todas las Deudas convertidas y unificadas y estimaba que los títulos duplicados a emitir habrían de permanecer en circulación hasta tanto que aquella no tuviera lugar. Hoy las circunstancias han cambiado; la labor de convertir y unificar las Deudas autorizadas por Leyes de siete y quince de octubre de mil novecientos treinta y nueve está en marcha y la circulación de los títulos duplicados que hayan de expedirse será de corta duración.

Mediante esta Ley, sin rectificar en el fondo el artículo diecinueve de la de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, se autoriza para hacer uso de los valores confeccionados al objeto de la expedición de duplicados, los cuales llevarán una sobrecarga de diferenciación de los demás valores en circulación, y, además, puesto que de derecho la mayor parte de las Deudas están reducidas a un denominador común, también se autoriza a los Centros emisores para entregar títulos de orígenes distintos; y con autorización expresa del Ministerio de Hacienda y previo ingreso del valor efectivo, el de otras Deudas de mayor interés.

Por otra parte, una diligencia muy importante que reducirá notablemente el número de expedientes en trámite de expedición de duplicados, se conseguirá con el conocimiento inmediato por el Centro emisor de los valores recuperados, a lo que se dirige en primer término esta Ley.

En consideración de estos motivos, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

DISPONGO:

Artículo primero.— Los Juzgados gubernativos remitirán directamente a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas los Títulos de las Deudas del Estado, Tesoro y Especiales a que se refiere la Ley de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno que hubiesen recuperado o que recuperen en lo sucesivo para que, previa confrontación con los comprendidos en los expedientes de denuncia pendiente de tramitación, se proponga a la Junta Superior Calificadora la adopción de acuerdo sobre la devolución a los denunciados de aquéllos cuya identidad quede establecida, sin necesidad de la formulación de pronunciamientos sobre nulidad de títulos y consiguiente expedición de duplicados.

Para los casos en que después de dictada resolución se recuperasen títulos anulados, quedan facultado el Ministro de Hacienda para dictar aquellas reglas de procedimiento que el volumen de las ulteriores recuperaciones o las circunstancias aconsejen.

Artículo segundo.— En los casos en que se trate de expedientes administrativos consecuencias de las

inhibiciones judiciales previstas en el artículo tercero de la Ley de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, cuando en los respectivos autos conste haberse publicados los anuncios a que se refiere los artículos quinientos cincuenta y quinientos cincuenta y nueve del Código de Comercio, el plazo de seis meses establecido en el artículo octavo de aquella Ley quedará reducido a uno, siempre que desde la fecha de inserción de los anuncios, acordada en el procedimiento judicial, hubiese transcurrido más de seis meses.

Artículo tercero.— Cuando sea necesario la expedición de duplicados, los correspondientes certificados supletorios que emitan los Centros emisores de los valores extraviados de acuerdo con sus dueños, podrán canjearse por títulos o inscripciones de igual Deuda y valor nominal equivalente; y se autoriza a aquéllos para convertir las certificaciones supletorias en valores de otras Deudas de igual calidad e interés efectivo representadas por títulos o provisionalmente por inscripciones o carpetas que, desde el momento de la emisión, sustituirán, a todos los efectos, a los anulados por extravío.

Artículo cuarto.— De igual modo, cuando así se juzgue conveniente, podrá el Ministerio de Hacienda acordar que se ofrezca a los interesados la conversión de las referidas certificaciones supletorias de los títulos anulados, en títulos o en inscripciones o en carpetas provisionales de Deuda diferente en circulación, previo ingreso en el Tesoro público de la diferencia respectiva, cuando su valor efectivo sea superior, calculando, a estos fines, los valores efectivos por los cambios medios de las Deudas de que se trate, durante el mes anterior, en la Bolsa de Madrid.

Artículo quinto.— Los títulos emitidos en equivalencia de los extraviados, en cualquiera de los casos, ostentarán una sobrecarga en tinta carmín con las palabras «Emitido en equivalencia de extraviado según factura...».

Artículo sexto.— Se faculta a la Ordenación respectiva para la corrección de los créditos presupuestos de intereses que precisen las transformaciones resultantes de la elección de títulos de otras Deudas consecuencia de la emisión de duplicados que autoriza esta Ley. El cobro de los intereses devengados y no percibidos tendrá lugar con cargo a los créditos de la Deuda elegida y los vencimientos anteriores al año corriente, con cargo a los de las originarias, mediante la expedición de recibos de intereses a metálico.

Artículo séptimo.— La opción ofrecida a los dueños de valores extraviados para recibir títulos de serie y emisiones de Deudas distintas y la facultad de la Administración a este propósito, tendrá como fe-

cha tope la de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y tres, en la cual deberá conocerse en cada Deuda con exactitud el nominal circulante para la confección de cuadros de amortización.

Artículo octavo.—En tanto no se opongan los preceptos de esta Ley quedan subsistentes los de la

de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

J U S T I C I A

4486

Juzgado de 1.^a Instancia e Instrucción de Ceuta

EDICTO

Arbi Ben Haddur Ben Mohamed, de 38 años, casado, jornalero, natural de Casablanca, vecino de Ceuta, que se dice vive en la Barriada del Príncipe Alfonso, barracas nuevas inmediatas a Auxilio Social, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Ceuta, en el término de diez días para ser oído como inculcado en causa número 205 de 1941 por robo, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Ceuta 21 de abril de 1942.

El Secretario,
José Rodríguez

4493

Juzgado de 1.^a Instancia e Instrucción de Ceuta

REQUISITORIA

Emiliano Calleja Vitores, conocido también por Emilio Arnaus Calleja, cuyo nombre ha usado en esta, natural de Bilbao, de 31 años, casado, guarnicionero, hijo de Emilio y Eufenis, domiciliado últimamente en Bilbao, Guecho, calle Mayor número 21, actualmente en ignorado paradero, procesado en causa de este Juzgado seguida con el número 207 de 1941 por uso de nombre supuesto, comparecerá en este Juzgado, dentro del término de diez días, para ser constituido en prisión, la cual ha sido decretada en dicho sumario, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde.

Ceuta 24 de abril de 1942.

El Secretario,
José Rodríguez

4487

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente de responsabilidad política número 1.514, del año 1941, seguido contra Bernardo Garea Duque y Rufino Marcos Rodríguez, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo el día siete de febrero del año en curso, requiriendo a los herederos de los inculcados para que en el plazo de veinte días hagan efectiva la sanción económica de quinientas pesetas, Rufino Marcos Rodríguez, y quinientas pesetas Bernardo Garea Duque, o se acojan a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento a los interesados, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Luis de la Torre

4488

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente se hace saber que por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de

Ceuta y en el expediente número 1.729, seguido contra Jaime Fernández Gutiérrez, se ha dictado en el día de hoy auto anulando totalmente dicho procedimiento, por desprenderse que el expedientado es la misma persona condenada en el expediente 1.302 de 1941.

Ceuta a veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Luis de la Torre

4489

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente se hace saber que por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta y en el expediente número 1.901, seguido contra Jaime Montesinos Gutiérrez, se ha dictado en el día de hoy auto anulando totalmente dicho procedimiento, por desprenderse que el expedientado es la misma persona condenada en el expediente 1.302 de 1941.

Ceuta a veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Luis de la Torre

4492

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 1.808 del año 1941, seguido contra Luis Medina Aragón, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo el día veinticinco de febrero del año en curso, requiriendo a los herederos del

inculpado para que en plazo de veinte días hagan efectiva la sanción económica de quinientas pesetas, o se acojan a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación a los interesados, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Luis de la Torre

4490

Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Ceuta

El Juez Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Por el presente edicto, hago saber: Que habiendo sido satisfecha totalmente por Juan Pousa Martínez,—hoy sus herederos—vecino de Ceuta, la sanción económica de doscientas cincuenta pesetas, que le fué impuesta por el Tribunal Regional de esta jurisdicción en el expediente de responsabilidad política número 1.072, ha recobrado la libre disposición de sus bienes, quedando levantadas todas las trabas, retenciones y embargos que se hubieran verificado sobre sus bienes con motivo de dicho expediente.

Y para que conste y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se expide el presente en Ceuta a veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez Civil Especial,
Juan Such

El Secretario,
Francisco Navarro

4491

Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Ceuta

El Juez Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Por el presente edicto, hace saber: Que habiendo

satisfecho totalmente la sanción económica de mil pesetas que le fué impuesta por el Tribunal Regional de esta jurisdicción en el expediente número 203, Guillermo Espinosa Ocaña, de 26 años, casado y vecino de esta ciudad, ha recobrado la libre disposición de sus bienes, quedando levantadas todas las trabas de embargo que con motivo de dicho expediente se hubieran tomado.

Y para que conste y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, expido el presente en Ceuta a veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez Civil Especial,
Juan Such

El Secretario,
Francisco Navarro